

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Octubre de 1884.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegramas de hoy me dice lo siguiente:

«Madrid 7 de Octubre de 1884.—La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario: Provincia de Alicante. En Monforte hubo ayer dos invasiones del cólera; en Elche y Novelda sin novedad; provincia de Tarragona, en Tortosa hubo ayer dos invasiones; en Benifallet, Cherta, Borjas del Campo y Roquettas, sin novedad; provincia de Lérida, Masalcorrig hubo ayer una defuncion, en los demás pueblos sin novedad.»

«12 noche del 6 de Octubre de 1884.—Las noticias del cólera comunicadas por nuestros cónsules en el extranjero son las siguientes: En Marsella siete defunciones en la ciudad y una en los arrabales; en Nimes una; Sa-

lindres una; Font du Roure una; Vinca una; Argel una y dos atacados; Nápoles del 4 al 5 ha habido treinta y seis casos con veinticinco defunciones; cercanías treinta invasiones y once defunciones; Génova, en la capital veintisiete casos y doce defunciones; en el resto de la provincia veintiuna defunciones.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 7 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Agustín R. Santamaria.

Gaceta del 4 de Octubre de 1884.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870, cuyo art. 1.º autorizó al Gobierno para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de Ferro-carriles y demás disposiciones vigentes, la concesion de varias líneas entre las que figuraba la de Villalva á Segovia:

Vista la ley de 18 de Mayo de 1883, cuyo art. 1.º dispone que las líneas férreas de Madrid á Valladolid por Segovia y de Segovia á empalmar con la de Valladolid á Calatayud, declaradas de servicio general por leyes especiales y por estar además comprendidas en el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, se refundan en una sola que desde Villalva y pasando por Segovia empalme con las de Valladolid á Calatayud ó á Ariza en el punto que se considere mas conveniente:

Visto el art. 2.º de esta misma ley de 18 de Mayo, que asigna á

la línea de que se trata la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro y los demás derechos que por la de 2 de Julio de 1870 se concedieron á la seccion entre Segovia y el punto de empalme con la línea de Valladolid á Calatayud:

Visto el art. 3.º de la precitada ley de 18 de Mayo, que autoriza al Gobierno para que desde luego y por medio de subasta pública otorgue la concesion de la seccion comprendida entre Villalva y Segovia; disponiendo además el art. 4.º que las obras de la primera seccion se han de ejecutar con arreglo al proyecto presentado para la misma por la Diputacion provincial de Segovia:

Visto el expediente instruido por los efectos de las mencionadas disposiciones:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo del corriente año, que declaró subrogada en D. Miguel Muruve á la Diputacion provincial citada, respecto á la propiedad del proyecto de la línea de que se trata, y en cuanto á todos los derechos y obligaciones inherentes á su concesion, viniendo por tanto este interesado á sustituir en tales conceptos á la Corporacion citada:

Vista la instancia suscrita por D. Miguel Muruve en su propia representacion por los indicados conceptos, y por D. F. R. San Pedro y D. J. Barat, como Administrador y Director respectivamente de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, con el fin de que se le otorgue la concesion del ferro-carril de Villalva á Segovia, una vez que trasferidos á la misma por D. Miguel Muruve los derechos y obligaciones antedichos, se ha celebrado la subasta de la conce-

sion sin haberse presentado licitador alguno:

Vista el acta de la expresada subasta celebrada el dia 4 de Julio último; de cuyo documento resulta que, observadas todas las formalidades que las disposiciones vigentes exigen, no se presentó postor, por lo que el Sr. Presidente la declaró desierta.

Considerando que presentada la solicitud de D. Miguel Muruve y Compañía de los caminos de hierro del Norte, antes de que se hiciese la adjudicacion al primero, y por iguales consideraciones á las que autorizaron la cesion hecha por la Diputacion provincial de Segovia, no hay inconveniente alguno en considerar subrogada á dicha Compañía en los derechos y obligaciones que como dueño del proyecto y peticionario de la concesion se habian reconocido al D. Miguel Muruve:

Considerando que al no haberse mejorado por falta de otra alguna la proposicion garantida que sirvió de base á la subasta, queda subsistente y firme para todos los efectos del remate á favor de su autor.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien:

1.º Reconocer á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España como dueña del proyecto del ferro-carril de Villalva á Segovia, y peticionaria de la concesion de la misma línea en sustitucion de D. Miguel Muruve, cuyos derechos y obligaciones han recaido respecto al particular en dicha Compañía.

2.º Aprobar la subasta celebrada el dia 4 de Julio último para la concesion del ferro-carril de Villalva á Segovia; y en virtud de no haberse presentado



postor en la misma, declarar adjudicada la concesion á la precitada Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, con la subvencion de 4.077.600 pesetas en la forma que determina la condicion 15 del pliego de las particulares, aprobada por Real orden de 21 de Marzo último, y con sujecion al mismo pliego, á las leyes antedichas, al proyecto aprobado en 16 de Agosto de 1883 y á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, y relacion del material libre de derechos arancelarios de importacion, con cuyos documentos se anunció la subasta de esta línea.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. que se remita al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes en aquel Departamento, la precitada relacion del material, y encomendar á la Division de ferrocarriles del Norte la inspeccion y vigilancia de la línea de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1884.—Pidal.—Señor Director general de Obras públicas.

*Gaceta del 5 de Octubre de 1884.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esta Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Granada acerca de si existe alguna disposicion especial que autorice la provision de los estancos de tabacos en favor de las viudas y huérfanas de los militares fallecidos en la isla de Cuba á consecuencia del cólera, el vómito ó la fiebre amarilla:

Resultando que con arreglo á lo establecido, así por el decreto dado en 24 de Setiembre de 1874, como por la ley de 3 de Julio de 1876 y demás órdenes vigentes, solo tienen derecho á optar á dichas plazas los licenciados del Ejército y Armada y las viudas y huérfanas de los mismos cuando éstos hayan muerto en campaña ó de resultas de heridas recibidas en funciones de guerra;

Y considerando que el objeto principal de las citadas disposiciones no fué otro que el de aliviar en lo posible la triste suerte á que quedan reducidas las familias de los que mueren en defensa de la patria ó quedan imposibilitados para ejercer ciertos trabajos, y que en tal concepto no es justo desatender á los que por razon de enfermedades epidémicas fallecen en el Ejército de Ultramar cumpliendo aquel mismo deber, en cuyo caso se encuentran tambien los funcionarios de la Administracion que prestan sus servicios;

Y considerando que si bien esta nueva concesion de derechos solo podría hacerse por una ley, supuesto que los hoy favorecidos están amparados en los preceptos de la de 3 de Julio de 1876, las razones anteriormente expuestas justifican la extension de la gracia en tanto no se perjudiquen aquellos derechos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Direccion de lo Contencioso del Estado, se ha dignado mandar que cuando anunciadas las vacantes de estancos no se presenten solicitudes por personas que estén comprendidas en los preceptos de la expresada ley de 3 de Julio de 1876, se provean aquéllas en las viudas y huérfanas de militares muertos en Ultramar de resultas de enfermedades epidémicas, y que esta gracia se haga extensiva á las viudas y huérfanas de los funcionarios del Estado en dichas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1884.—Cos Gayon.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspen-

sion del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, decretada por el Gobernador civil de Palencia en 25 de Agosto último.

Resulta que nombrado por la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionara la marcha administrativa de aquella corporacion municipal, y constituido aquél con tal objeto en las Casas Consistoriales, no pudo empezar á cumplir su comision por la resistencia de que fué objeto por varios individuos, entre ellos el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento, varios Concejales, el alguacil y el vecino Simon Soto Tapia, quienes dirigieron al referido comisionado los más groseros insultos y se negaron á prestarle toda clase de auxilios; de todo lo cual el Delegado levantó el acta que firmada por seis testigos presenciales figura en el expediente, retirándose de la Sala Capitular y poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador y requiriendo el auxilio de la fuerza de la Guardia civil del puesto de la localidad.

Posteriormente el delegado trató de continuar la visita, y no obstante la pertinaz resistencia del Alcalde, pudo obtener del Secretario que expidiera dos certificaciones, de las que resulta que los libros de intervencion y de actas de arqueo se encuentran en blanco, no haciéndose de ellos uso ninguno: que si bien existe arca de fondos, no se abrió, pretextando que faltaba una de las llaves, y asegurando el Alcalde que desde que estaba en ejercicio el actual Ayuntamiento no se habia recaudado absolutamente nada: que los libros de sesiones no se llevaban con las formalidades debidas: que tampoco exhibieron al delegado el padron de vecinos, ni las rectificaciones anuales, ni los estados de recaudacion é inversion de fondos, no constando tampoco en los libros de sesiones que se haya acordado la distribucion mensual de los fondos; y por último, que no se ha tomado acuerdo alguno para la renovacion de la Junta municipal.

La Seccion, en vista de estos antecedentes, entiende que estuvo en su lugar la suspension del Alcalde y de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega; pero no existe razon absolutamente ninguna para que la providencia del Gobernador no comprendiera á todos los indivi-

duos de la referida corporacion municipal, pues aun cuando resultare enteramente cierto que la resistencia al delegado se opuso únicamente por parte de los que han sido objeto de aquella correccion gubernativa, los cargos anteriormente referidos son por igual imputables á todos los Concejales, pues no aparece justificado que ninguno de ellos tomara por su parte determinacion alguna para remediar los males que la Administracion municipal adolecia.

Además resultan méritos suficientes para que se remita tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á la resistencia hecha por el Alcalde, Secretario y algunos Concejales al delegado después de haber sido reconocido como tal, así como por las injurias graves que por algunos de los referidos individuos le dirigieron.

Opina, por tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se trata, haciéndola extensiva á todos los individuos del Ayuntamiento de Itero de la Vega, y ordenarse al Gobernador que remita á los Tribunales los antecedentes necesarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villarramiel, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villarramiel, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Nombrado por dicha Autoridad un delegado para que inspeccionase los diversos ramos de la Administracion del referido pueblo, instruyó las oportunas diligencias, de las cuales resulta que se custodian en la Casa consistorial

rial los fondos municipales, cuya Caja se halla en la habitacion particular del Depositario: que no existen actas de arqueos, ni se hace mensualmente la distribucion de fondos como preceptúa la ley, ni se publica trimestralmente el estado de su inversion, ni consta que en su dia se expusieran al público las listas de rectificacion del padron vecinal; y por último, que se habian impuesto y cobrado en metálico varias multas, que en parte fueron luego devueltas á los multados.

Los Concejales suspensos en instancia elevada á ese Ministerio niegan la existencia de algunos cargos; mas para justificarlo no presentan prueba ni documento alguno, y aunque dan explicaciones á propósito de las multas, son aquéllas en concepto de la Sección inadmisibles.

Dicen que fueron impuestas á ganaderos, con el fin de que respetaran los sembrados, que se exigieron en papel y no en metálico, y que el Alcalde, compadeciéndose de los pastores á quienes sus amos descontaban el importe de aquéllas de los salarios, y como daban por otra parte pruebas de obedecer, les entregó el papel para que lo devolvieran á la Administracion.

Añaden que los ganaderos sólo han pagado la multa de un metro de piedra rodada que el Presidente de la Junta de labradores les tenia impuesta, conforme á la obligacion suscrita por aquéllos en el año anterior, en que se comprometieron á ponerla en las calles que el Ayuntamiento y Junta de ornato público les señalara.

Tales culpaciones, confirmadas por las mismas declaraciones de los multados, si bien atenúan en cierto modo el hecho, no por eso dejan de constituir manifiesta irregularidad; pues aparte de que una vez legal y debidamente impuestas las multas y anotadas en el registro que al efecto debe llevarse, no cabe ya la devolucion del papel á la Administracion, la exaccion de cierta cantidad de piedra rodada á los ganaderos, á título de multas, implica evidente abuso.

Los Concejales reclamantes exponen tambien que no han dejado de acordar la distribucion de fondos: que las listas de rectificacion anual del padron de vecinos existe en la Secretaria, y que el señala-

miento de dia para celebrar las sesiones consta en la segunda de cada año y se anunció al público; mas aparte de que tales afirmaciones no se justifican y comprueban de modo alguno resulta todo lo contrario de la actas que el delegado acompaña, autorizadas con el Visto Bueno del Alcalde, uno de los firmantes del escrito de defensa, en las cuales se dice de un modo expreso y terminante que reclamados por dicho delegado los documentos que acreditasen hallarse cumplidos aquellos servicios en forma legal no le fueron presentados.

Nada dirá la Sección respecto de la alteracion del orden público que el delegado dice se produjo en el acto de la visita, pues no consta debidamente probado; ni tampoco se hará cargo del documento últimamente remitido por el Gobernador, referente á abusos en la eleccion de Compromisarios para Senadores, por tener aquellos su sancion en leyes especiales; y concretándose por lo mismo á los demás cargos que resultan del expediente, como quiera que acusan graves faltas en la Administracion del pueblo y hacen precedente el correctivo impuesto por el Gobernador, conforme á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Villarramiel.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Núm. 5654.

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.*

Por Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha comunicado á este Gobierno de provincia con fecha

29 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por una consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Lérida, sobre si los capataces de cultivos están exentos de prestacion personal para obras municipales: Visto el artículo 79 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo consultado por las Secciones de Fomento y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los capataces de cultivos de los distritos forestales no estan exentos de la prestacion personal para obras municipales, y que cuando les corresponda cumplirla se ponga por los Alcaldes en conocimiento de los Jefes de aquellos, á fin de que adopten las disposiciones oportunas para que durante dicha prestacion no se resienta el servicio público.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Valladolid 6 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Núm. 1.258.

**ADMINISTRACION**  
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**Estadística Territorial.**

**CIRCULAR**

Trascurrido con exceso el plazo fijado por esta Administracion á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que á continuacion se expresan, para que hicieran efectiva en papel de pagos al Estado la multa de diez pesetas que por el Sr. Delegado de Hacienda fué impuesta á los individuos de su Junta municipal en 20 de Agosto último, por la falta de cumplimiento de los servicios que tambien se mencionan, sin que á pesar de ello lo hayan verificado ni de la una ni de los otros, les prevengo que de no realizarlo en el de tercero dia á contar desde el de la publicacion de la presente en el *Boletín oficial*, me veré en la imprescindible necesidad de proponer la expedicion del opor-

tuno planton para la exaccion de la multa, y nombramiento de comisionado que se encargue del cumplimiento del servicio que ha dado margen á la imposicion de ella.

Valladolid 4 de Octubre de 1884.—Juan Cuveiro.

*Pueblos á quienes se les impuso la multa por la falta de remision de la certificacion á que se refiere el artículo 59 del Reglamento.*

Alaejos.  
Olivares de Duero.  
Vega de Ruiponce.  
Villanueva de los Caballeros.

*Por la nueva certificacion reclamada.*

Barcial de la Loma.  
Torrecilla de la Torre.  
Villalán de Campos.  
Villalon.  
Villanubla.

*Por no haber remitido sus cédulas declaratorias de riqueza.*

Melgar de Arriba.

*Por la falta de alguna ó algunas cédulas.*

Cabezón.  
Cabezón de Valderaduey.  
Castro nuevo.  
Castrobol.  
Cojeces del Monte.  
Corcos.  
Fompedraza.  
Medina del Campo.  
Melgar de Abajo.  
Monasterio de Vega.  
Moraleja de las Panaderas.  
Morales de Campos.  
Olmos de Peñafiel.  
Padilla de Duero.  
Peñafiel.  
Quintanilla de Abajo.  
San Miguel del Arroyo.  
Santa Eufemia.  
Santervás de Campos.  
Santibañez.  
Seca. (La)  
Tamariz.  
Trigueros.  
Villalba de Adaja.  
Villaverde.  
Villaviciencia de los Caballeros.  
Villarmentero.  
Mojados (satisfizo la multa pero no el servicio).

*Por no haber practicado el examen individual.*

Adalia.  
Aguilar de Campos.

Alaejos.  
 Ataquines.  
 Bahabon.  
 Barcial de la Loma.  
 Becilla de Valderaduey.  
 Benafarces.  
 Barruelo.  
 Bolaños.  
 Brahojos de Medina  
 Bustillo de Chaves.  
 Cabezón.  
 Cabezón de Valderaduey.  
 Campaspero.  
 Canalejas de Peñafiel.  
 Castrejón.  
 Castrobol.  
 Castronuevo.  
 Castroverde de Cerrato.  
 Cigales.  
 Cistérniga.  
 Cojeces del Monte.  
 Cuenca de Campos.  
 Fompedraza.  
 Gallegos de Hornija.  
 Gomeznarro.  
 Hornillos.  
 Iscar.  
 Lomoviejo.  
 Mejeces.  
 Melgar de Abajo.  
 Melgar de Arriba.  
 Monasterio de Vega.  
 Montealegre.  
 Montemayor.  
 Moral de la Paz.  
 Moraleja de las Panaderas.  
 Morales de Campos.  
 Mota del Marqués.  
 Olivares de Duero.  
 Olmedo.  
 Olmos de Peñafiel.  
 Padilla de Duero.  
 Parrilla. (La)  
 Peñafiel.  
 Pesquera de Duero.  
 Piñel de Arriba.  
 Pozal de Gallinas.  
 Pozaldez.  
 Puras.  
 Rábano.  
 Renedo.  
 Rueda.  
 San Cebrian de Mazote.  
 San Miguel del Arroyo.  
 San Pedro de Latarce.  
 Santervás de Campos.  
 Santibañez de Valcorba.  
 Tamariz.  
 Tiedra.  
 Torrecilla de la Torre.  
 Torrebaton.  
 Trigueros.  
 Tudela de Duero.  
 Union.  
 Valbuena de Duero.  
 Valoria la Buena.  
 Velascálvaro.  
 Viana de Cega.  
 Villagarcía de Campos.

Villalár.  
 Villalba de Adaja.  
 Villalbarba.  
 Villalon.  
 Villanubla.  
 Villanueva de los Caballeros.  
 Villanueva de San Mancio.  
 Villarmentero.  
 Villaxesmir.  
 Villavellid.  
 Villaverde.  
 Villavicencio de los Caballeros.  
 Villavieja.  
 Zorita de la Loma.

Núm. 1259.

*Ayuntamiento constitucional de Valladolid.*

A las doce de la mañana del día 8 de Noviembre próximo, tendrá lugar la subasta pública, por pliegos cerrados, del suministro y acopio de materiales con destino al pavimento de la vía pública, cuyo acto se verificará en la oficina Secretaría del Negociado de Obras.

El tipo de la subasta es de diez y seis mil novecientas pesetas, y el de consignación ó depósito ochocientas cuarenta y cinco pesetas respectivamente, cuyo depósito se ampliará por el rematante hasta la cantidad de mil seiscientas noventa pesetas que le serán devueltas cuando haya suministrado todo el material objeto de la contrata.

El plazo para la entrega del material será de seis meses y los pagos se harán, previa certificación facultativa.

El expediente con su presupuesto y condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en dicho Negociado para los que deseen examinarle.

No se admitirá pliego alguno que no se ajuste al siguiente

*Modelo de proposición:*

Don F... de T... acepta el presupuesto y condiciones para el suministro de materiales con destino al pavimento de la vía pública y se compromete á su entrega con la baja de (tanto por ciento, en letra) de los precios del presupuesto.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 4 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Eusebio M. Chapado.

Num. 1.260.

*Alcaldía constitucional de Cabezón.*

Por disposición de la misma, se halla depositada en poder de D. Martín Díaz, de esta vecindad, una galga joven, alagartada, que se le agregó el dos del actual, su dueño puede presentarse á recogerla y previa justificación de serlo y gastos del depósito le será entregada.

Cabezón 4 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Gordiano de Ara.

Núm. 1.257.

*Alcaldía constitucional de Viana de Cega.*

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de seiscientas cincuenta pesetas pagadas de sus fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante mi autoridad dentro del término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Viana de Cega 4 Octubre de 1884.—El Alcalde, Canuto García.

Num. 1234.

*A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.*

LA MAGALLANA.

Compañía Nacional de Seguros terrestres y marítimos establecida en Barcelona.

AGENCIA GENERAL EN VALLADOLID.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Agencia general que algunos sujetos á quienes desconoce, han hecho seguros en los diferentes ramos que la Compañía funciona, sin que para ello estén autorizados, toda vez que si llevan nombramiento del anterior representante, aquel es nulo porque á éste le fueron retirados los poderes al efecto; se hace saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que no tienen validez los nombramientos de Sub-Agentes que no vayan autorizados por el que suscribe, siendo nulos los seguros verificados que lleven la firma del anterior representante D. Tomás Rodríguez, de fecha posterior al 31 de Octubre próximo pasado, en que hizo su última operación; y que cometen un abuso los tales Sub-Agentes, que debe corregirse por quien corresponda, para no lastimar intereses de los vecinos y de la Compañía.

Valladolid 25 de Setiembre de 1884.—El Agente general, Mateo Cisneros.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

*Préstamos al 6 por 100 en metálico.*

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningún gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

CÉDULAS HIPOTECARIAS.

En representación de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la *garantía especial de todas las fincas hipotecadas* Banco y la *subsidiaria* del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia. Sres. Cuesta hermanos y al agente provincial del mismo Banco Sres. Hijos de Touchard, Valladolid.

INTERESANTE.

La suscripción á «El Consol de los Ayuntamientos y de Juzgados Municipales», periódico de Administración local; así como todas las obras Administrativas y Jurídicas que tiene publicadas bajo la dirección de D. Fermín Abella, se encuentran de venta al mismo precio que en Madrid, en el depósito establecido en Valladolid Librería de D. Juan Nuevo, Orates 22.

La misma librería se encarga de poner á los precios de Madrid toda la Modelación impresa para servicios de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales, pues una correspondencia activa con la Dirección permite á esta casa servir los encargos á vuelta de correo.

VALLADOLID.—1884.  
 Imprenta del Hospicio Provincial.  
 Palacio de la Diputación.